Expediente: **5532/06**
Carátula: **CASTELLANO FRANCISCO CUSTODIO C/ OCHOA CANDELARIO S/ X* DESALOJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **29/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27273651174 - CASTELLANO, FRANCISCO CUSTODIO-ACTOR
27060397754 - OCHOA, CANDELARIO-DEMANDADO
20179905842 - OCHOA, ATILIO-TERCERO
27060397754 - CARI, FORTUNATA-TERCERO
90000000000 - CASTELLANO, MARGARITA ELENA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
27273651174 - RAMIREZ, MARIA TRINIDAD-POR DERECHO PROPIO
20179905842 - ENRICO, MARCELO EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20179905842 - OCHOA, RAUL-TERCERO
27060397754 - ROBLES, ANA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLECENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOMINACION, -DEFENSOR DE MENORES

JUICIO : CASTELLANO FRANCISCO CUSTODIO c/ OCHOA CANDELARIO s/ X* DESALOJO EXPTE. N° 5532/06

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

ACTUACIONES N°: 5532/06

H106509387854

JUICIO: CASTELLANO FRANCISCO CUSTODIO c/ OCHOA CANDELARIO s/ X* DESALOJO. EXPTE. N° 5532/06.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2026.

SENTENCIA

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el letrado Marcelo Eduardo Enrico, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 07/08/2026, en los términos del art. 30 ley N° 5.480, y;

CONSIDERANDO:

La sentencia apelada reguló honorarios al letrado Marcelo Eduardo Enrico -patrocinante de Atilio y Raúl Ochoa, herederos de Candelario Ochoa- por el recurso de revocatoria resuelto el 15/11/2024, por el incidente de inexistencia de acto jurídico resuelto el 04/08/2025, y por el pedido de intervención de tercero resuelto el 05/02/2026, en la suma de $44.550 por cada actuación.

Contra dicha regulación el letrado Enrico interpuso recurso de apelación el 13/08/2026 en los términos del art. 30 ley N° 5.480 (en adelante LA), por considerar bajos sus emolumentos.

Del análisis de las actuaciones se desprende que el presente juicio se trata de un desalojo, en el que la parte demandada no contestó demanda, y en fecha 25/08/2008 se hizo lugar a la demanda. Iniciada la ejecución de sentencia, el 21/02/2011 se presentó el demandado Candelario Ochoa, con el patrocinio letrado de Ana Cristina Robles, e interpuso incidente de nulidad, el que fue decreto en fecha 28/02/2011. El 07/06/2011 opuso inexistencia de acto jurídico, el que fue declarado caduco mediante sentencia del 18/10/2013.

El 09/09/2021 Atilio Ochoa, heredero de la parte demandada, con el patrocinio de la Dra. Ana Cristina Robles, denunció el fallecimiento de sus padres y solicitó la suspensión del desalojo ordenado, lo que fue rechazado por sentencia del 20/12/2021, confirmada por decisorio de Alzada del 15/06/2022.

El 07/10/2024, Atilio y Raúl Ochoa, con el patrocinio del letrado Marcelo Eduardo Enrico, plantearon inexistencia del acto jurídico del escrito presentado el 19/06/2024. El 19/10/2024 el actor planteó revocatoria contra la providencia del 09/10/2024 que ordenó el traslado del planteo de inexistencia de acto jurídico, y contestó el traslado en subsidio.

Contestado el traslado por los herederos del demandado el 31/10/2024, en resolución del 15/11/2024 se rechazó la revocatoria, con costas a la parte actora. En sentencia del 04/08/2025 se hizo lugar al planteo de inexistencia opuesto por Atilio y Raúl Ochoa, declarándose inexistente el escrito del 19/06/2024, con costas al actor.

Finalmente, el 27/08/2025 María Trinidad Ramírez solicitó intervención en el proceso como tercera con interés legítimo, planteo al que se opusieron Atilio y Raúl Ochoa con patrocinio letrado del letrado Enrico, y fue rechazado mediante sentencia de fecha 03/10/2025.

En decisorio del 07/08/2026 se tomó para calcular la base la suma de $70.000 mensuales, multiplicado por 18 meses conforme art. 57 LA, lo que arroja la suma de $1.260.000, monto que se fijó como base, y se encuentra firme y consentido por las partes, atento al recurso de apelación interpuesto por el art. 30 LA. En efecto, Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base, o la procedencia de la regulación, o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso (Brito - Cardoso de Jantzon, “Honorarios de abogados y procuradores”, pág. 144, El Graduado, Bs. As., 1993).

Ahora bien, la sentencia en crisis al regular los tres incidentes en los que actuó el letrado Enrico, utilizó el monto que le habría correspondido de haber intervenido en el proceso principal y en la ejecución de sentencia, es decir el valor vigente de una consulta escrita a la fecha de la regulación ($675.000), aplicó la reducción del 33% del art. 68 inc. 1 LA por no haber mediado excepción, y sobre ello fijó el 20% de la escala del art. 59, por haber resultado ganador, para arribar a la suma de $44.550 para cada actuación.

Valoradas las constancias de la causa, se advierte que los montos regulados al letrado Enrico resultan bajos.

En realidad, luego de efectuados los cálculos a los fines regulatorios y al resultar los mismos inferiores al valor de una consulta escrita vigente al momento de la regulación, los estipendios debieron fijarse en el valor de ésta.

En efecto, conforme al criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, *"toda actuación profesional oficiosa y con regulación autónoma en la ley, esto es, merecedora de regulación de honorarios, debe ajustarse al mínimo legal establecido por el art. 38 in fine de la Ley N° 5.480, esto es al valor de una consulta escrita al momento de la regulación”* (CSJT, “Stekelberg Gerardo vs. Wal-Mart

Argentina S.R.L. e IUDU Compañía Financiera SA. s/ Daños y Perjuicios", sentencia n.° 1586 del 1371272023).

Bajo tal premisa, en la citada causa, el Alto Tribunal fijó la siguiente doctrina legal: *"No resulta ajustada a derecho la sentencia que, al resolver el recurso de revocatoria del art. 31 Ley Arancelaria local, se aparta con fundamentación insuficiente y aparente de lo previsto en el art. 38 de esa normativa fijando los honorarios profesionales por debajo ese mínimo legal"*.

Ahora bien, sabido es que las sentencias de la Corte Suprema sólo deciden los procesos concretos que le son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos; sin embargo, los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia salvo que proporcionen nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (CSJN; Fallo: 330:4040).

Así, se ha dicho que resulta un hecho indiscutible que, en principio, la doctrina de los fallos emanados del Superior Tribunal de la Nación merece ser fielmente acatada tanto por razones de orden jurisdiccional como de economía procesal, pero este principio no es absoluto, toda vez que los magistrados inferiores estarían potencialmente legitimados para apartarse de su doctrina en la medida que controviertan sus fundamentos, ya que ninguna norma escrita de rango constitucional consagra la obligación formal de acatamiento (Bidart Campos, Germán J., "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. TEA, Buenos Aires, t. II, p. 346). A ello se agregó que los jueces inferiores no pueden apartarse de los precedentes dictados por la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada previamente por dicho tribunal (Fiorenza, Alejandro A.; 04/03/2020, 6; LA LEY 2020-A;414; Cita: TR LALEY AR/DOC/4008/2019).

Establecida esta premisa rectora, y tras efectuar un detenido cotejo entre el antecedente jurisprudencial reseñado y la plataforma fáctica de autos, este Tribunal advierte la concurrencia de motivos dirimentes que justifican el apartamiento de la solución propugnada por el Superior Tribunal en el fallo citado.

Así pues, se desprende que el caso 'Stekelberg' versa sobre una acción de daños y perjuicios iniciada el 26/12/2016, la cual fue sustanciada bajo las reglas del juicio de conocimiento ordinario y con agotamiento de la instancia de mediación prejudicial obligatoria.

Tras un prolongado trámite, recién en fecha 24/06/2019 se arribó a la sentencia definitiva, ordenándose la rescisión contractual, otorgamiento de libre deuda y pago de una indemnización por daños.

Es menester puntualizar que la cuestión debatida ante la Corte en dicho fallo se circunscribía a un incidente de ejecución de astreintes promovida contra una de las codemandadas. Lejos de constituir un trámite sencillo, dicha ejecución conllevó una intensa actividad litigiosa que incluyó la sustanciación y resolución de planteos de nulidad y sucesivos incidentes de actualización de planilla, lo cual evidencia una dinámica actividad procesal y una labor profesional sustancialmente mayor a la del presente caso.

A mayor abundamiento, es dable mencionar que la doctrina legal mentada fue reiterada por la CSJT en los autos "Nagle S.R.L. vs. Chaile Claudio Roberto s/ Especiales (Residual)", sentencia 916 del 24/07/2025.

Sin embargo, el análisis de dicho precedente revela, nuevamente, una plataforma fáctica y procesal sustancialmente diversa a la que aquí se trata. En efecto, aquel litigio tramitó ante el fuero del Trabajo bajo las reglas del proceso sumarísimo con un objeto compuesto -pago por consignación y cobro-, extendiéndose su trámite desde agosto de 2017 hasta el dictado de la sentencia de primera

instancia el 26/07/2023; un trayecto de casi seis años de duración.

Asimismo, el incidente allí debatido versaba sobre una ejecución de sanciones conminatorias (astreintes) dirigida contra un tercero ajeno a la *litis*.

Tal escenario evidencia una complejidad procesal y una intensidad en la labor letrada que difieren radicalmente de la sencillez y celeridad propias del presente juicio.

Expuesta la reseña de actuaciones, fácil es sostener que existen diferencias sustanciales entre los precedentes referidos y el presente proceso, lo que torna inaplicable lo allí resuelto al caso de autos; pues resulta a todas luces irrazonable y alejado de toda equidad, por abusiva, un regulación en el monto de una consulta escrita, conforme lo allí dispuesto.

Entendemos de esta manera, que nos encontramos ante un pleito que permite apartarse del mínimo legal, atento a sus particularidades. En efecto, el presente caso se trata de tres incidentes ocurridos durante la etapa de ejecución de sentencia, el primero un incidente de inexistencia de acto jurídico de un escrito presentado por la actora el 19/06/2024, donde se ofició al Registro Civil a los fines de acreditar que la Sra. Margarita del Valle Castellano falleció el 27/11/2023, por lo que fue receptado el incidente.

A su vez, en dicho incidente planteo la parte actora revocatoria contra la providencia que ordenó sustanciar el incidente de inexistencia de acto jurídico, revocatoria que, previa contestación de la parte demandada, fue rechazada en sentencia del 15/11/2024.

Finalmente, el incidente de intervención de tercero planteado por la Dra. María Trinidad Ramírez por derecho propio, luego de la contestación de la parte demandada fue rechazado por sentencia del 03/10/2025.

Del análisis transcripto se evidencia que la magnitud del esfuerzo letrado en estos incidentes no guarda equivalencia con la complejidad de las tareas ponderadas en los antecedentes de la Corte, tornando irrazonable la aplicación mecánica de idénticos pisos arancelarios.

Por ello, consideramos que fijar en la especie los estipendios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha de la regulación -$675.000- por cada incidente, sería excesivo, por resultar manifiestamente desproporcionado respecto del interés económico en juego y la labor efectivamente cumplida.

En esa inteligencia, este Tribunal hará uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación ("CCCN") y el art. 13 de la ley 24.432, a la cual nuestra provincia se adhirió mediante ley n.° 6715, y fijará en consecuencia los estipendios en la suma de **$200.000** por cada actuación.

Cabe recordar sobre el particular que la aplicación del art. 13 de la ley n° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *"sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales´ que rijan la actividad profesional, cuando ´la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"* (CSJT, "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.° 395 del 27/05/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.° 450 del 04/06/2002; "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", sentencia n.° 842 del 18/09/2006, entre otras).

En el mismo sentido, se sostuvo que la regulación que no guarda proporción con el monto asignado a la causa, y que absorbe más de cierto porcentaje es confiscatoria, y por tanto, contraria al derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional (C.Civ.Com. Córdoba, 14/09/1987, LLC, 1988-480, citado por Feldman, Honorarios del abogado. Regulación, LL, 1994-E-749, n°29 - en el caso equivalía al 425%; C2a. CivCom Córdoba, 31/03/1986, LLC, 1986-774) (cfr. Passarón-Pesaresi, *Honorarios Judiciales*, Ed. Astrea, T. 2, pág. 11).

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que la solución a que se arriba es la que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en numerosos pronunciamientos, no obstante la doctrina legal antes mencionada.

En efecto, el Alto Tribunal expresó que: *"Consideramos que en el presente caso, fijar los honorarios profesionales atendiendo al valor vigente de una consulta escrita ocasionaría una evidente desproporción entre ese arancel mínimo previsto legalmente y la importancia de la labor cumplida en el recurso de casación dado el resultado obtenido y el interés patrimonial comprometido. Por las razones expuestas y conforme las facultades conferidas por los arts. 13 de la Ley N° 24.432 y 1.255 del C.C.yC.N., estimamos que existen motivos suficientes para fijar honorarios por debajo de los valores establecidos para una consulta escrita"* (CSJT, sentencia n.° 736 del 10/06/2025; sentencia n.° 1318 del 01/10/2024; sentencia n.° 891 del 28/06/2024; sentencia n.° 44 del 16/02/2024; sentencia n.° 1712 del 28/12/2023; sentencia n.° 1334 del 26/10/2023; sentencia n.° 182 del 13/03/2023; sentencia n.° 88 del 16/02/2023; por citar los pronunciamientos de los últimos dos años que se expidieron en tal sentido, sólo en el fuero de Apremios).

Resta señalar que el criterio que aquí se adopta ha sido refrendado en fecha reciente por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia N° 4 de fecha 02/02/2026.

Por ello, se se modificarán los honorarios del letrado Marcelo Eduardo Enrico, otorgando la suma de **$200.000** por sus actuaciones en cada incidente, conforme a lo considerado.

En relación a las costas, no cabe su imposición al haber tramitado el recurso conforme al art. 30 de la ley 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado **MARCELO EDUARDO ENRICO**, por derecho propio, en contra de la sentencia del 07 de agosto de 2026.

II.- MODIFICAR los honorarios del letrado **MARCELO EDUARDO ENRICO**, por derecho propio, por la labor profesional cumplida en la causa, los que se fijan de la siguiente manera: **A)** por el incidente de inexistencia de acto jurídico resuelto el 04/08/2025, la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000)**; **B)** por el recurso de revocatoria resuelto el 15/11/2024, la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000)** y **C)** por la solicitud de intervención de terceros resuelta el 03/10/2025, la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000).**

III.- NOTIFÍQUESE conforme los dispuesto por el art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS FLORENCIA N. PRESTI

Actuación firmada en fecha 28/09/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=PRESTI Florencia Natalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23293907064

Certificado digital:
CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.